

**Artículo 6º.**— La letra oficial del himno de Andalucía es la siguiente:

La bandera blanca y verde  
vuelve, tras siglos de guerra,  
a decir paz y esperanza,  
bajo el sol de nuestra tierra.

¡Andaluces, levantaos!  
¡Pedid tierra y libertad!  
Sea por Andalucía libre,  
España y la Humanidad.

Los andaluces queremos  
volver a ser lo que fuimos:  
hombres de luz, que a los hombres,  
alma de hombres les dimos.

¡Andaluces, levantaos!  
¡Pedid tierra y libertad!  
Sea por Andalucía libre,  
España y la Humanidad.

**Artículo 7º.**— El himno de Andalucía habrá de ser interpretado en todos los actos oficiales organizados por la Junta de Andalucía, Corporaciones provinciales en ella integradas, y Municipios de su territorio.

**Artículo 8º.**— Queda prohibida la utilización del himno de Andalucía en acto, forma, versión o confinalidad que menoscaben su alta significación de insignia de Andalucía.

**Artículo 9º.**— El himno y escudo de Andalucía serán protegidos penalmente en idénticos términos a los que se acuerden por las leyes estatales para los símbolos del Estado, del que es parte integrante la Comunidad Autónoma Andaluza.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Por Decreto del Consejo de Gobierno de Andalucía se regularán:

1. Las especificaciones técnicas de los colores del escudo de Andalucía.
2. Los logotipos de reproducciones simplificadas del escudo de Andalucía para uso oficial.
3. Las especificaciones técnicas de inserción del escudo en la bandera de Andalucía.
4. Las condiciones para declarar oficial una versión del himno de Andalucía.
5. Cualquier otro desarrollo necesario para el cumplimiento de la presente Ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**— En el plazo de un año, a partir de la publicación del Decreto a que hace referencia la disposición adicional, los organismos de la Junta de Andalucía obligados, en los términos de esta Ley, al uso del escudo, sustituirán los que no se ajusten al modelo oficial.

**Segunda.**— Se mantendrán los escudos existentes en edificios declarados Monumentos Histórico-

artísticos, y en aquellos otros que, sin estar así declarados, de cuya ornamentación formen parte sustancial y cuya estructura pudiera quedar dañada al repararse los escudos.

**Tercera.**— Será objeto de conservación singular, habilitando, en su caso, el crédito necesario, el escudo existente en la fachada de la casa de Blas Infante, «Santa Alegría», de Coria del Río, en cuanto único signo que permaneció visible del andalucismo histórico desde 1932 a nuestros días, y por ser la pauta seguida en el modelo oficial, inserto en esta Ley.

Sevilla, 28 de Diciembre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

AMPARO RUBIALES TORREJON  
Consejera de la Presidencia

#### CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

*Decreto 152/1982, de 22 de Diciembre, sobre adscripción del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía a la Consejería de la Presidencia.*

El Decreto 1/1979, de 30 de Julio de 1979, sobre creación y publicación del «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» (B.O.J.A. número 1, de 11 de agosto de 1979) adscribía dicho Boletín a la Consejería de Interior.

Siendo necesario por exigencias de funcionamiento racional de la Junta de Andalucía, al haberse creado la Consejería de la Presidencia, su dependencia de la misma, a propuesta de esta Consejería de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de diciembre de 1982.

#### DISPONGO

**Artículo 1.**— El Boletín Oficial de la Junta de Andalucía queda adscrito a la Consejería de la Presidencia.

Sevilla, 22 de Diciembre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

AMPARO RUBIALES TORREJON  
Consejera de la Presidencia

*Decreto 153/1982, de 22 de Diciembre, sobre personal contratado con arreglo al Derecho Administrativo.*

La necesidad de atender, siquiera mínimamente, los servicios que integraron la estructura de la Junta de Andalucía en su etapa preautonómica, unida a la dificultad para incorporar funcionarios de carrera de las distintas Administraciones Públicas, motivaron la conveniencia de proceder a la contratación de personal con arreglo al Derecho Administrativo.

La utilización de esta fórmula para la cobertura de los puestos de trabajo imprescindibles en aquellos momentos, ha dado lugar a la creación de un colectivo de personas al Servicio de la Junta de Andalucía, al que, en las actuales circunstancias de construcción de la Administración de la Comunidad Autónoma, conviene dar una regulación específica en orden, entre otras razones, a considerar sus legítimas aspiraciones de estabilidad y clarificar en alguna medida determinadas situaciones en el desempeño de funciones concretas. Todo ello, mientras que se cumplen las previsiones del artículo 149.1.18 de la Constitución y las del artículo 15.1 del Estatuto de Autonomía.

En consecuencia, a propuesta de la Consejería de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22, y en uso de las facultades que me están conferidas,

### DISPONGO

#### Artículo 1º.-

1. Los contratos en régimen de Derecho Administrativo de colaboración temporal vigentes se prorrogarán hasta que, en virtud de lo que dispongan las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 149.1.18 de la Constitución y el régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad Autónoma previsto en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía, se creen los Cuerpos de Funcionarios propios de la Junta de Andalucía y se establezcan las formas de acceso a la condición de funcionario de carrera de la Junta de Andalucía.

2. Quedan exceptuados aquellos contratos en los que, en virtud de los correspondientes traspasos de servicios y competencias la Junta de Andalucía se ha subrogado en la titularidad de los mismos, y para cuya vigencia habrá que estar a las previsiones que tuviera la Administración Central del Estado.

**Artículo 2º.-** En tanto que la Junta de Andalucía pueda contar con una función pública propia y suficiente para atender las necesidades derivadas de la paulatina asunción de competencias, con carácter excepcional el personal contratado en régimen de Derecho Administrativo podrá ser encargado del desempeño de las funciones inherentes a puestos de trabajo singularizados orgánicamente.

**Artículo 3º.-** El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.J.A.

Sevilla, 22 de Diciembre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía.

AMPARO RUBIALES TORREJON  
Consejera de la Presidencia

## CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y ENERGIA

*Decreto 154/1982, de 15 de Diciembre, sobre computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía.*

La grave crisis económica presente ha producido una reducción del excedente de explotación empresarial y ha acentuado las necesidades externas de financiación, tanto de las empresas industriales, como de las dedicadas a otras actividades económicas. La financiación que las empresas pueden encontrar en el sistema crediticio se caracteriza por su elevado coste, lo que hace que no resulte conveniente a efectos de financiar proyectos de inversión. Una mejora de las condiciones generales de financiación favorecería la realización de los oportunos procesos de formación de capital, con su consiguiente efecto positivo sobre la generación de puestos de trabajo y sobre la transformación de las estructuras productivas, objetivos básicos de la política económica del Gobierno andaluz.

El artículo 2º-1 del Real Decreto 2869/1980 de 30 de Diciembre, establece que los títulos de renta fija emitidos por empresas, que hayan sido calificadas como preferentes por las Comunidades Autónomas, gozarán de la condición de computables en los coeficientes de fondos públicos de las Cajas de Ahorros, por lo que conviene que las empresas andaluzas utilicen esta vía de financiación privilegiada.

La normativa sobre computabilidad de títulos de renta fija emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas se completó por el Real Decreto 1619/1981 de 22 de Mayo por el que se fija en el 10% el porcentaje que dentro del coeficiente de fondos públicos, pueden alcanzar dichos títulos emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas.

Reservada para esta finalidad la cantidad de 1.650 millones de pesetas en el Plan Extraordinario de Inversiones de la Junta de Andalucía para 1982, resulta necesario establecer los criterios y el procedimiento para la obtención de la declaración con la mayor agilidad y deduciendo al máximo los plazos correspondientes.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Economía, Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, de 15 de Diciembre de 1982.

### DISPONGO

**Artículo primero:** Las emisiones de valores de renta fija que se destinen a la realización de inversiones podrán ser computados en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía dentro del tope que se especifica en el Plan Extraordinario de Inversiones 1982 de la Junta de Andalucía siempre que a través de ellas se consigan uno o más de los siguientes objetivos:

- 1.- Creación de puestos de trabajo.
- 2.- Mayor integración territorial.
- 3.- Ahorro de energía.

- 4.- Mayor aprovechamiento, recuperación o saneamiento de aguas o mejora del medio ambiente.
- 5.- Mejora de la tecnología de la empresa.

Dentro de cada uno de estos objetivos, se dará preferencia a las inversiones que se lleven a cabo en las comarcas deprimidas o aquellas que se consideren de actuación preferente.

**Artículo segundo:** Las solicitudes de las Sociedades que deseen acogerse a la declaración de computabilidad se presentarán antes del 15 de Enero en la Consejería de Economía, Industria y Energía acompañadas de los siguientes documentos:

- 2.1. Memoria del proyecto de inversión o inversiones a realizar, con inclusión de las estimaciones de los costos y rendimientos previstos y de los supuestos en que se basen las estimaciones.
- 2.2. Informe sobre la adecuación del proyecto a alguna o algunas de las condiciones citadas en el artículo primero.
- 2.3. Folleto general de la emisión de acuerdo con el Decreto 1851/1978, de 10 de Julio sobre anuncio y emisión de títulos de renta fija, que tendrá que contener los extremos previstos en el anexo I de la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 27 de Noviembre de 1978.

**Artículo tercero:** La Consejería de Economía, Industria y Energía, previo estudio de las solicitudes y documentos presentados, con el informe de la Consejería que corresponda en razón de la clase de actividad económica de la empresa que solicite la declaración, y teniendo en cuenta el parecer de la Federación de Cajas de Ahorros Andaluzas y de la Caja Postal, así como el de la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, dará cuenta el Consejo de Gobierno de la propuesta de declaración de computabilidad o no de las emisiones dentro del mes siguiente al de terminación del plazo de presentación de las solicitudes.

**Artículo cuarto:** A ninguna empresa se la podrán computar emisiones por un valor que supere el veinte por ciento del total de la cantidad reservada para tal finalidad en el Plan Extraordinario de Inversiones de la Junta de Andalucía para 1982.

**Artículo quinto:** Las resoluciones de la Consejería de Economía, Industria y Energía, declarando la computabilidad de emisiones de títulos de renta fija, serán publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de Diciembre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía, Industria  
y Energía

## CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

*Decreto 151/1982, de 15 de Diciembre, por el que se modifican las competencias de los Presidentes de las Comisiones Provinciales de Urbanismo.*

La promulgación del Real Decreto-Ley 16/1981, de 16 de Octubre, de Adaptación de los Planes Generales de Ordenación Urbana, y de la Ley 40/1981, de 28 de Octubre por la que se aprueban determinadas medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones Locales, ha incidido en el régimen de las competencias que, en materia de Urbanismo, fueron transferidas a la Junta de Andalucía por el Real Decreto 698/79, de 13 de Febrero y, especialmente, a las que fueron atribuidas a los Presidentes de las Comisiones Provinciales de Urbanismo por el artículo 9º del Decreto 19/1981, de 20 de Abril, sobre distribución de las competencias transferidas a la Junta de Andalucía en materia de Urbanismo. Ello hace necesario adecuar el citado Decreto 19/1981, de 20 de Abril, a las modificaciones operadas en el ordenamiento jurídico por las citadas normas estatales y, en especial, recoger la potestad de impugnación suspensiva a que hace mención el artículo 8.1. de la Ley 40/1981, de 28 de Octubre, potestad que, lejos de atentar contra el principio constitucional de autonomía municipal, está directamente dirigida a las salvaguardias del principio, igualmente constitucional, de legalidad, posibilitando la reacción legítima de los órganos urbanísticos de la Junta de Andalucía en defensa de las competencias, que tienen atribuidas como propias, ante la invasión de que pudieran ser objeto por la adopción de acuerdos municipales ilegítimos.

En su virtud, a propuesto del Consejero de Política Territorial e Infraestructura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de Diciembre de 1982.

### DISPONGO

#### Artículo 1º.-

Queda sustituido el párrafo 2º del Artículo 9º del Decreto 19/1981, de 20 de Abril, por el siguiente texto:

2. Requerir al promotor de las obras o a sus causahabientes, cuando no hubiesen transcurrido más de cuatro años desde la total terminación de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones de la misma, para que soliciten la oportuna licencia en el plazo de dos meses, así como disponer, en su caso, directamente la demolición de las obras, todo ello en los términos del artículo 185 de la Ley del Suelo.

#### Artículo 2º.-

Queda sustituido el párrafo 5, del artículo 9 del Decreto citado por el siguiente texto:

5.a.) Impugnar, con los efectos del artículo 8.1. de la Ley 40/1981 de 28 de Octubre, los actos y acuerdos de las Corporaciones Locales que, afectando a las competencias de los órganos urbanísticos de la Junta de Andalucía, constituyan infracción de las